

**Real Cédula ... por via de declaracion al capitulo IX
del Reglamento inserto en la de 26 febrero 1802, se
señalan las quotas ... que se han de pagar a la
Consolidacion de Vales Reales en ... casos de
promocion ... en las Dignidades y Prebendas ...**

En Madrid : En la Imprenta Real, 1806

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02089

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL, POR VIA DE DECLARACION al capítulo IX del Reglamento inserto en la de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y dos, se señalan las quotas que por razon de anualidad se han de pagar á la Consolidacion de Vales Reales en los respectivos casos de promocion, ascenso y primera entrada en las Dignidades y Prebendas de las Iglesias de Indias; y se prescriben los términos en que han de satisfacerse.

AÑO



1806.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



Juan Sureda

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN LA QUAL, POR VIA DE DECLARACION
al capitulo IX del Reglamento inserto en la de veinte
y seis de Febrero de mil ochocientos y dos, se señalan
las cuotas que por razon de anualidad se han de pagar
á la Consolidacion de Vales Reales en los respectivos
casos de promocion, ascenso y primera entrada en las
Dignidades y Prebendas de las Iglesias de Indias; y
se prescriben los términos en que han de
satisfacerse.



1802.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



EL REY.

Por mi Real Cédula de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y dos, circulada en mis Dominios de España é Indias, tuve á bien resolver se observase y cumpliese el Reglamento que en ella se comprehende, formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de unos y otros Dominios en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de Vales por el Breve Apostólico inserto en otra mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno; habiendo aprobado dicho Reglamento con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de acordarse, con vista de lo que dictare la experiencia, lo que creyese mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirigia el insinuado Breve. Uno de los capítulos del referido Reglamento, que es el IX, dice así: „En las
„ Iglesias, donde en virtud de estatuto ó costumbre
„ opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por
„ la Consolidacion de Vales solamente la anualidad
„ respectiva al aumento de rentas y obvenciones que
„ adquieran por la opcion.” Con motivo de lo prevenido en este capítulo, y de lo que expusieron algunos Cabildos de las Iglesias de mis Dominios de Indias, la



Comision gubernativa de Consolidacion de Vales manifestó al mi Consejo en trece de Marzo del año próximo pasado que en su vista, y de un informe hecho por el mi Consejo de la Cámara de Indias en quanto al modo de proveerse á consulta con mi Real Persona todas las Dignidades y Prebendas de dichas Iglesias, observaba que no habiendo, como no habia, opcion rigurosa en las mismas Iglesias, no podia tener lugar en ellas lo dispuesto en el referido capítulo IX: que por otra parte advertia que de obligar á los individuos de sus Cabildos al pago de la anualidad íntegra de las Prebendas ó Dignidades á que optasen se retraerian de solicitarlas, por no resultarles otra utilidad que la del puesto, y que de esto se seguiria el perjuicio de que careceria de las Medias-anatas que me corresponden en todas las vacantes y ascensos; proponiendo lo que entendia y la parecia conveniente en el asunto. Exáminado por el mi Consejo con lo que expusieron mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de treinta de Enero último: y por mi Real resolucion publicada el dia cinco de Marzo próximo, conformándome con su parecer, he venido en declarar por punto general: que quando un individuo de las Iglesias de mis Dominios de Indias sea promovido de una Dignidad á otra en la misma Iglesia, siendo ambas Dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta, y quando aumente en renta pague ademas la anualidad íntegra del aumento en el término de dos años: que el Canónigo que pase á Dignidad pague tambien la octava parte de igual renta á la que dexa, y la anualidad íntegra del aumento; entendiéndose la misma regla con los Racione-

ros ó Medios Racioneros donde los hubiere: y que quando alguno por primera entrada á la Iglesia, aunque sea promovido ó trasladado de otra, obtuviese Dignidad, Canongía, Racion ó Media Racion, pague la anualidad íntegra de toda la renta en el término de quatro años. Y para que tenga su debido y puntual cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual es mi voluntad se observe y guarde la expresada mi Real resolucion, y que para su execucion se expidan por las vias competentes las Cédulas y Ordenes que correspondan; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Ignacio de Ayestaran.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

... los ó Medios Racioneros donde los hubiere: y que
quando alguno por primera entrada a la Iglesia, aun-
que sea promovido ó trasladado de otra, obtuviere
Dignidad, Canonjia, Racion ó Media Racion, pague
la anualidad de renta de toda la renta en el termino de
quatro años. Y para que tenga su debido y puntual
cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir
esta mi Cedula. Por la qual es mi voluntad se observe
y guarde la expresada mi Real resolucion, y que para
su execucion se expliquen por las Vnas competentes las
Cedulas y Decretos que correspondieren, y que si trasla-
do fuere de esta mi Cedula, firmado de D. Bartolo-
me Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de
Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,
de lo de la materia y efecto que a su original. Dada
en Aranjuez a diez y siete de Mayo de mill ochocientos

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

C. B. 6000000041137

FEV - AV - CASAS - 02089

9